

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintinueve (29) de enero de 2024

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PERALES MOLINA

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP) & SENA REGIONAL CESAR

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2024-00002-00

ASUNTO A TRATAR:

El juzgado en función jurisdiccional Constitucional, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por el señor MARCO ANTONIO PERALES MOLINA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP) & SENA REGIONAL CESAR.

ANTECEDENTES:

El señor MARCO ANTONIO PERALES en nombre propio instaura acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP) & SENA REGIONAL CESAR, aduciendo la presunta vulneración de los derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos por parte de dicha entidad de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. Informa el accionante que, es aspirante al cargo de subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe, código de cargo SC037, en el marco del proceso de selección de directores regionales y subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, el cual es llevado a cabo por la Escuela de Administración Pública - ESAP.
2. Relata que, La ESAP publicó los resultados del proceso de valoración de antecedentes el día 2 de enero de 2024 y otorgó un plazo extremadamente breve, hasta el 3 de enero de 2024, para la presentación de reclamaciones.
3. Esgrime el accionante que, ante los cambios y modificaciones que han sufrido las fechas de los procesos dentro del concurso la omisión de notificaciones personales sobre las fechas de publicación de los resultados constituye una vulneración del principio de comunicación. limitando el acceso a información clave y afectando el derecho de los aspirantes a conocer y participar activamente en todas las etapas del concurso.
4. Manifiesta el accionante que, además, la página institucional de la ESAP presenta constantes caídas y dificultades de acceso, funcionando solo con navegadores específicos. Ya que esas situaciones generan traumatismos para el acceso oportuno a las comunicaciones sobre fechas relacionadas con los procesos del concurso, vulnerando garantías y derechos relacionados con la transparencia y equidad en el proceso de selección.
5. Así mismo informa el accionante que, la imposición de un plazo tan reducido para presentar reclamaciones impide el ejercicio pleno del derecho de defensa y

contradicción, contraviniendo el principio de debido proceso y dejando a los aspirantes en una posición de desventaja.

6. En consecuencia, en los resultados publicados por la ESAP correspondientes a la valoración de antecedentes el accionante advirtió que su educación formal e informal no ha sido valorada o asignado puntuación de acuerdo a lo establecido en los criterios de puntuación de la Resolución No.1-01697 de 2023 que modifico el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones, por lo que el factor de Educación fue valorado según la siguiente tabla y se deben visualizar en los resultados de la siguiente manera:

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
Ed. Formal	Educación Formal	Técnica profesional	5	25
		Tecnología	5	
		Título profesional	10	
		Especialización	10	
		Maestría	20	
		Doctorado	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10	10
		4	8	
		3	6	
		2	4	
		1	2	
Ed. Informal	Educación informal	160 o más horas	5	5
		Entre 120 y 159 horas	4	
		Entre 80 y 119 horas	3	
		Entre 40 y 79 horas	2	
		Hasta 39 horas	1	

7. Estima el accionante que, a pesar de haber presentado los documentos con tiempo y oportunidad, a través de los medios estipulados en la convocatoria y cumplir con los requisitos establecidos la ESAP incurre en una omisión o indebida valoración al no otorgarle puntuación por su educación Formal (título de Pregrado en ingeniería Ambiental y sanitaria y posgrado de Maestría en Ciencias Ambientales) así como en la educación informal donde aporta certificados de más de 160 horas, vulnerando sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad y contraviniendo los principios de mérito que deben regir en estos concursos de acceso a cargos públicos, afectando negativamente la posición de privilegio en el segundo lugar dentro de la terna, que gracias a su buen desempeño en las pruebas funcionales y comportamentales ostentaba previo a los incomprensibles resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes, lo que me margina a un séptimo lugar debido a la omisión de puntuación en los documentos referenciados, atentando contra su derecho al debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos públicos, poniendo en riesgo la transparencia y equidad del proceso de selección.

Concluye el accionante que, Teniendo en cuenta que la verificación de requisitos mínimos. es una obligación legal y constitucional, por lo que no constituye una prueba o instrumento de medición y la valoración de antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. En la valoración de antecedentes se evalúan los documentos que el aspirante cargó a la plataforma para certificar su formación laboral y su experiencia laboral. Cada uno de los títulos o cada año de experiencia laboral que se certifique dan determinado puntaje, así como los demás elementos que se señalan en los Acuerdos de la convocatoria. Considero vulnerados mis derechos.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

PRIMERO: Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP realizar de forma inmediata la verificación, valoración omitida de sus estudios de educación formal e informal y otorgarle la puntuación correcta de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de selección para el cargo de subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe, Sena regional Cesar, código de cargo SC037, en el proceso de selección de directores regionales y subdirectores de Centros de Formación SENA 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente sobre la decisión tomada y se le otorgue el tiempo para ejercer su derecho a la reclamación o contradicción contra los resultados emitidos, posterior a la correcta verificación, valoración y puntuación de sus antecedentes académicos de educación formal e informal aplicando los parámetros de la convocatoria.

TRAMITE:

Mediante auto de fecha de dieciocho (18) de enero de 2024, se admitió la acción de tutela, ordenándose vincular a todos los aspirantes al proceso de selección al cargo de Directores y Subdirectores Regionales De Centro De Formación SENA 2023, identificado con el código SC037, ofertado por el SENA Regional Cesar, con la finalidad que informe a esta agencia judicial los motivos por los cuales presuntamente se le están vulnerando los derechos a la accionante; se notificó a la entidad accionada, y además se le requirió para que rindiera un informe detallado sobre la situación que expone la accionante.

RESPUESTA DEL SENA REGIONAL CESAR

La parte accionante mediante escrito de contestación presentado al despacho vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de enero del año 2024, YEIMY NATALIA PERAZA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C. C. No. 1.032.490.868 de Bogotá, en la condición de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA según Resolución No. 1725 de 2014, dentro del término establecido para dar respuesta de los hechos y manifestaciones a que hace referencia la acción de tutela, expresó que, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto es "ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO".

La parte accionada informa que, En el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No. 01-01554 y 01- 01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y subdirector de Centro. Según lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección. Así mismo La ESAP adelantará todas las fases del proceso, emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este y llevará a cabo las actuaciones administrativas que sean necesarias.

En consecuencia a lo anterior la accionada argumenta que, Etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos / Reclamación presentada / Prueba de conocimientos,

el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

En virtud del contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901_2023 suscrito con la ESAP y en consideración de lo previsto en el artículo 2º de la Resolución No. 01-01555 de 2023 y los Anexos Técnicos de la Convocatoria, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, debido a que la ESAP es la entidad encargada de desarrollar de manera autónoma e independiente cada una de las etapas del proceso de meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro y Director Regional.

Concluye la parte accionada que, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

PRETENSIONES

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente actuación al SENA.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP)

La parte accionante mediante escrito de contestación presentado al despacho vía correo electrónico el día veinticinco (25) de enero del año 2024, LUZ ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.937.767, en la condición de Jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, dentro del término establecido para dar respuesta de los hechos y manifestaciones a que hace referencia la acción de tutela, expresó que, el señor PERALES MOLINA se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe de Valledupar – Cesar, con código SC037. Al accionante se le asignó el código de inscripción: 16936607739454 de igual forma para la fecha 12 de octubre se publicaron los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección, en los que el señor PERALES MOLINA tuvo el estado de Admitido.

Argumenta la parte accionada que, para la fecha 24 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en la que el señor PERALES MOLINA tuvo un puntaje aprobatorio. Así mismo, el 21 de diciembre de 2023 se publicó un comunicado en la plataforma del proceso, informando que los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes se darían a conocer el 2 de enero de 2024. Igualmente, en dicho comunicado se informó que las reclamaciones podrían ser interpuestas el 3 de enero de 2024.

Informa que, el 2 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, en los que el señor PERALES MOLINA obtuvo 0 puntos en el factor de Educación y de 27 puntos en el factor de Experiencia. Argumenta que, el término para interponer las reclamaciones transcurrió el 3 de enero de 2024, señalando que el señor PERALES MOLINA no elevó reclamación en término sobre los resultados obtenidos.

Improcedencia por no presentar reclamación en término

Así las cosas, no es procedente la acción de tutela ante la existencia de mecanismos jurídicos para la defensa efectiva de los derechos del accionante, como es la posibilidad de presentar reclamaciones.

Por lo tanto, solicita la accionada declarar improcedente el amparo, puesto que la parte actora renunció a la presentación de la reclamación en contra de la decisión de la ESAP y, el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas señaladas en el escrito de tutela se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Argumenta la accionada que, no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados. Frente a la garantía de sus derechos fundamentales, el término para interponer la reclamación, consistente en un (1) día hábil tras la publicación de los resultados, se encuentra consagrado en el numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, el cual fue publicado desde el 11 de agosto de 2023, y que contiene las reglas del proceso de selección, por lo que es de obligatorio cumplimiento para los participantes y para la Administración.

Igualmente, la Escuela garantizó los derechos de los participantes al informar con suficiente anterioridad las fechas de publicación de resultados y de interposición de reclamaciones, mediante comunicado del 21 de diciembre de 2023 en la plataforma, medio oficial del proceso, así mismo, la Escuela habilitó un formulario para elevar la reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, al cual se podía ingresar desde cualquier dispositivo y que permitía una mayor facilidad en su diligenciamiento. Con el fin de solventar cualquier duda o inconveniente, el 2 de enero de 2024 se publicó un instructivo indicando los pasos para interponer la reclamación.

En dicho instructivo, se aclaró que los participantes podrían comunicarse al correo electrónico: directivos-sena2023@esap.edu.co con el fin de solventar cualquier duda en el trámite de la reclamación, siendo necesario señalar que el accionante no elevó ninguna solicitud en la que denotara que poseía algún problema en su diligenciamiento. Por lo tanto, la Escuela garantizó el derecho de igualdad al aplicar las reglas del proceso de selección para todos los participantes, en cuanto a la puntuación de los factores, y así mismo el derecho al debido proceso al recibir y tramitar únicamente las solicitudes de revisión allegadas dentro del término previsto en el Anexo de las Resoluciones.

SOLICITUD

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor PERALES MOLINA, al desconocerse el principio de la subsidiariedad.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela presentada por el señor PERALES MOLINA, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Problema Jurídico

Le corresponde al despacho en el presente asunto, determinar si, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP) & SENA REGIONAL CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, del señor MARCO ANTONIO PERALES MOLINA al no verificar la información y valorar los estudios de educación formal e informal en consecuencia otorgarle la puntuación correcta de acuerdo a lo establecido en la

Convocatoria de la selección para el cargo de subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe. Sena Regional Cesar, código de cargo SC037.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia que un derecho fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo; así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y el numeral primero del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Por otra parte, es importante en la determinación de este problema jurídico, pronunciarse con respecto a la subsidiariedad de la Acción Constitucional de Tutela, reconociendo que solo procederá cuando el afectado, que en este caso es el señor MARCO ANTONIO PERALES MOLINA, no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, si llegase a existir tal recurso, deba ejercerse como un mecanismo transitorio para no producir un perjuicio irremediable.

No obstante, el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el accionante.

En este sentido, se pronuncia la Corte Constitucional a través de la sentencia T-373 de 2015, confirmando la idea anterior de la siguiente forma:

“La acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Empero, en el asunto en cuestión, la parte actora no efectuó los recursos que le brinda el ordenamiento jurídico para dirimir el conflicto que suscita en torno al caso.

Por ello, el decreto ley 760 del 2005, en el artículo 12° que hace referencia a la *reclamación* en los procesos de selección o concursos. manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 12. *El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.*

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

Es decir que, el ordenamiento jurídico le brinda el escenario adecuado para desarrollar el planteamiento del problema jurídico que fundamenta esta acción, más el accionante no hizo uso de el en el término pertinente, ni probó la razones que le imposibilitaron hacerlo, decidió utilizar la Tutela como mecanismo directo para la defensa judicial, a pesar de contar con un mecanismo judicial ordinario, diseñado por el Legislador de forma idónea y eficaz para proteger los derechos fundamental vulnerado o amenazado.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que en el caso de la referencia, luego de estudiar exhaustivamente el libelo de la acción, avizorando su no procedencia, toda vez que el accionante no asistió debidamente al principio de subsidiariedad, es decir, que aun teniendo otro mecanismo para defender su derecho, no presento recurso de reposición contra la decisión del organismo pertinente y posterior a ello no presento el proceso respectivo en este caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que no fue agotada por la parte actora, sin que sea evidente que este no se considere eficaz y eficiente o que se configure una circunstancia de excepción para utilizarlo de forma transitorio y evitar un perjuicio irremediable, por ello, no es evidente la vulneración del derecho fundamental del señor MARCO ANTONIO PERALES MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – (ESAP) - SENA REGIONAL CESAR, NOTIFICAR esta decisión a todos los aspirantes de la Convocatoria en el Proceso de Selección al cargo de subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe de Valledupar – Cesar, con código SC037, mediante el contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y en consideración de lo previsto en el artículo 2º de la Resolución No. 01-01555 de 2023 y los Anexos Técnicos de la Convocatoriacreado.

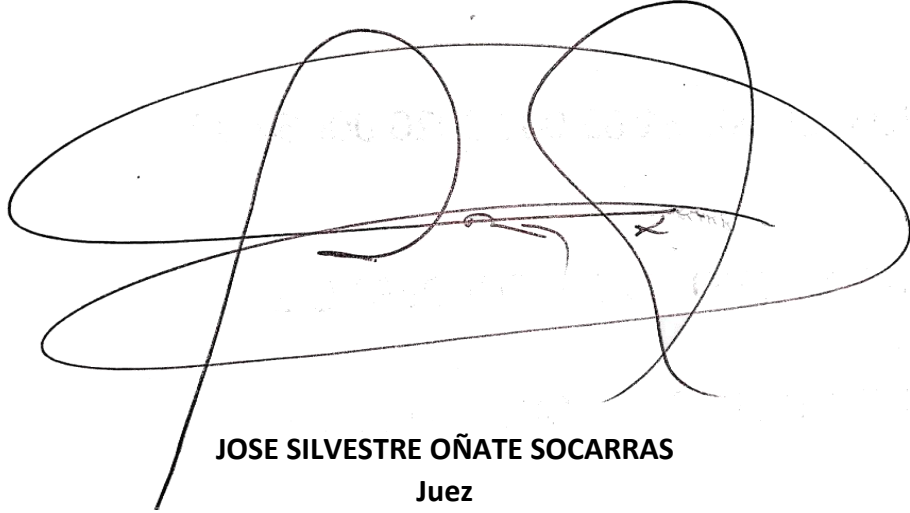
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

CUARTO: Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA
20001-31-05-003-2024-00002-00

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintinueve (29) de enero de 2024

Oficio No: 032

Señor: MARCO ANTONIO PERALES MOLINA
Correo electrónico: maperales@sena.edu.co

Señores: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP)
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Señores: SENA REGIONAL CESAR
Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co grupoadmondocumentos@sena.edu.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PERALES MOLINA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – (ESAP) & SENA REGIONAL CESAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2024-00002-00

Cordial Saludo.

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, esta agencia judicial dispuso lo siguiente: **PRIMERO: NEGAR** por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO: ORDENAR** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – (ESAP) - SENA REGIONAL CESAR, NOTIFICAR esta decisión a todos los aspirantes de la Convocatoria en el Proceso de Selección al cargo de subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe de Valledupar – Cesar, con código SC037, mediante el contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y en consideración de lo previsto en el artículo 2º de la Resolución No. 01-01555 de 2023 y los Anexos Técnicos de la Convocatoria creado. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados. **CUARTO:** Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co **QUINTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS, Juez."**

Atentamente,


LORENA GONZALES ROSADO
Secretaria